

INSTITUTO NACIONAL DE
ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN TERCIARIA
(I.N.A.E.E.T.)

- Reglamento Interno -

Propuesta preliminar

Diciembre 2024

Título I – Del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria

Artículo 1°.- El Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET) es una persona jurídica de derecho público no estatal, creada por Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019 y que se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2°.- Tendrá su domicilio en la ciudad de Montevideo y su sede donde lo determine el Consejo Directivo.

Artículo 3°.- Son competencias del INAEET:

A) Acreditar las instituciones de enseñanza terciaria universitaria y no universitaria pública y privada que voluntariamente se presenten, así como sus unidades académicas y sus carreras.

B) Desarrollar procesos de evaluación de las instituciones, sus unidades académicas y sus carreras a solicitud de aquellas.

C) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los temas vinculados con su competencia.

D) Representar al país ante redes y organizaciones internacionales de acreditación.

Artículo 4°.- Las competencias enunciadas serán ejercidas de conformidad con los siguientes principios generales:

A) La consideración de la educación como un bien público y social, no susceptible de ser orientada por la finalidad de lucro.

B) El respeto a la libertad de enseñanza establecida en el artículo 68 de la Constitución de la República.

C) La promoción de niveles crecientes de calidad en la educación terciaria.

D) La democratización del acceso a la información sobre la calidad de la educación terciaria, favoreciendo la rendición de cuentas a la sociedad.

E) La transparencia en los procesos de promoción de la calidad, con instancias de autoevaluación y evaluación externa.

F) La adecuación de los procesos de promoción de la calidad a las características culturales y sociales del país, promoviendo la pertinencia y el cumplimiento de los acuerdos de carácter regional e internacional.

G) El respeto a la libertad académica expresada en las distintas actividades que forman parte de la esencia de las instituciones de educación terciaria.

H) La protección de los derechos de los estudiantes, así como los de todos los actores sociales involucrados en la educación terciaria.

I) Fortalecer la autonomía académica de las instituciones mediante la mejora continua de sus carreras y títulos.

J) Promover una cultura de evaluación y autoexigencia en el sistema de educación terciaria, basada en la responsabilidad que tienen las propias instituciones para elevar y mantener su calidad.

Artículo 5°.- El INAEET dispondrá de todos los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, en el marco de las normas vigentes. Articulará sus acciones con el resto de las autoridades nacionales, públicas y privadas, de la educación terciaria a fin de contribuir de manera orgánica a la mejora permanente de la formación ofrecida.

Artículo 6°.- Constituirán recursos del INAEET:

A) Los recursos y partidas que le asignen las leyes de Presupuesto Nacional y las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

B) Los recursos extraordinarios que se puedan obtener por diferentes vías, incluyendo el financiamiento internacional.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

D) Los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.

E) El aporte de las instituciones de enseñanza terciaria por concepto de gastos para las actuaciones técnicas del INAEET.

Artículo 7°.- El INAEET estará exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de la seguridad social.

Artículo 8°.- En todo lo no previsto expresamente por su ley de creación y eventuales orgánicas que se sancionen, así como en las disposiciones

normativas aplicables a las personas jurídicas de derecho público no estatal, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en lo relativo a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

Título II – Del Consejo Directivo

Capítulo I – Integración

Artículo 9º.- El INAEET estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por diez miembros titulares y diez miembros alternos, según el sistema de suplente respectivo, denominados Consejeros.

Capítulo II – Consejeros

Artículo 10º.- De ellos, cinco titulares y sus respectivos alternos, serán propuestos por las instituciones terciarias públicas a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria; tres por las instituciones terciarias privadas reconocidas o autorizadas para funcionar como tales a través del Consejo de Rectores; y dos por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 11º.- Son condiciones acumulativas y excluyentes para desempeñarse como Consejero:

A) Poseer título universitario.

B) Tener antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia que aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño del cargo.

C) No ocupar cargos en órganos de máxima dirección o gobierno de las instituciones de enseñanza terciaria públicas o privadas.

Artículo 12º.- Las designaciones en base a las propuestas realizadas, las hará el Presidente de la República actuando en acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura.

Si las propuestas no fueran realizadas dentro del plazo de treinta días siguientes al requerimiento que el Ministerio de Educación y Cultura formule al conjunto de instituciones señaladas, el Poder Ejecutivo podrá proceder a la designación prescindiendo de la respectiva propuesta.

Artículo 13º.- Los Consejeros durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, a contar desde la fecha de su designación, y podrán ser nominados nuevamente por un solo período consecutivo, manteniéndose en sus cargos hasta la designación de quienes deban sucederlos.

Artículo 14º.- Exclusivamente por razones de ineptitud, omisión, delito o comisión de actos que afecten el buen nombre o prestigio de la institución, podrán ser cesados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 15º.- Sin perjuicio de otros que emerjan de las normas legales (en especial, ley N° 19823 de 25 de setiembre de 2019) y reglamentarias aplicables, los Consejeros tendrán los siguientes deberes y derechos:

A) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones del Consejo, así como la normativa legal y reglamentaria pertinente.

B) Asistir a todas las sesiones para las que se lo convoque, adecuadamente informado y preparado para tratar los temas del orden del día.

C) Obrar con la diligencia de un buen administrador.

D) Realizar las tareas específicas que le encomiende el Consejo, especialmente la integración de Comisiones o Grupos de Trabajo, la confección de informes y la representación del Consejo en visitas, eventos, reuniones y similares que se le encargue.

E) Abstenerse de revelar información que, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo, la normativa vigente o los usos y costumbres, revista calidad de confidencial o reservada, así como las posiciones adoptadas por los demás Consejeros en las deliberaciones.

F) Guardar secreto respecto de lo intercambiado en sesiones del Consejo que se declaren con tal carácter.

G) Abstenerse de intervenir en las deliberaciones que involucren asuntos en los que pueda existir conflicto de intereses, poniéndolo de inmediato en conocimiento del Consejo.

H) No realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales con el Instituto.

I) No realizar actos contrarios o que perjudiquen los fines e intereses del Instituto.

J) Hacer uso del voto, la abstención y la palabra en las deliberaciones, dentro del marco legal y reglamentario

K) Plantear las mociones que estime convenientes.

L) Solicitar el registro de constancias o consideraciones específicas en el acta de la sesión, así como mocionar su declaración de secreta.

M) Requerir informaciones del personal y los servicios del Instituto relativos y necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

N) Percibir la remuneración que fije el Ministerio de Educación y Cultura.

O) Solicitar licencia bajo el régimen que el Consejo determine.

P) Invocar su calidad de Consejero del Instituto como mérito en eventos o publicaciones académicas o profesionales, compatibles con lo dispuesto en este Reglamento y la normativa vigente.

Capítulo III – Presidente

Artículo 16°.- El Consejo Directivo será presidido por una de las personas propuestas por el Ministerio de Educación y Cultura, el que en caso de empate tendrá doble voto.

Artículo 17°.- Además de las atribuciones y condiciones que lo comprenden en virtud de su calidad de Consejero, compete al Presidente cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del Consejo, confeccionar el orden del día en conjunto con la Secretaría, resolver ad referendum del Consejo en casos de urgencia, dirigir las deliberaciones, representar jurídica e institucionalmente al Instituto, así como coordinar y supervisar en general su funcionamiento.

Capítulo IV – Secretaría

Artículo 18°.- El Consejo Directivo contará con una Secretaría que le brindará apoyo técnico y administrativo y, además de toda otra tarea que se le atribuya, será la responsable de llevar el Libro de Actas de Sesiones, confeccionar el orden del día en acuerdo con el Presidente, remitir las convocatorias a sesión y, previo mandato del Consejo, convocar a los miembros alternos respectivos en caso de licencia o impedimento de los titulares.

Capítulo V – Cometidos

Artículo 19°.- Son cometidos del Consejo Directivo:

A) Adoptar resolución con respecto a las solicitudes de acreditación y evaluación de instituciones de enseñanza terciaria, sus unidades académicas o sus carreras.

B) Aprobar los planes de trabajo del INAEET, incluyendo el Plan Estratégico que rija sus acciones, y el que pauté las creaciones de comisiones requeridas para la elaboración de estándares y criterios de acreditación y evaluación.

C) Aprobar los estándares y criterios para la acreditación y evaluación, con siete votos conformes.

D) Realizar las convocatorias para la presentación de solicitudes de acreditación de instituciones, unidades académicas o carreras, en función de los estándares y criterios aprobados.

E) Aprobar los reglamentos e instrumentos para el funcionamiento operativo de los procesos de acreditación y evaluación.

F) Designar al personal técnico y administrativo de la institución de acuerdo a la normativa vigente, así como establecer los reglamentos internos que se requieran para el desarrollo de sus actividades.

G) Seleccionar y designar los evaluadores externos que participan en cada proceso de acreditación o evaluación.

H) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones del INAEET y sus modificaciones, a ser presentados ante las autoridades nacionales correspondientes.

I) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades, definiendo los costos asociados a todos los servicios que incluyen las evaluaciones y acreditaciones.

J) Ordenar los gastos del INAEET.

K) Rendir cuentas públicas de sus actividades mediante informes periódicos.

L) Aprobar los procedimientos a realizar para cumplir con la evaluación del INAEET.

M) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, así como resolver para la incorporación o retiro de asociaciones y redes internacionales vinculadas a la materia.

N) Aprobar los informes de evaluación.

Q) Delegar en sus miembros o en el personal a su cargo, las potestades de representación del instituto y la suscripción de contratos o convenios, así como toda otra que entienda conveniente y necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, pudiendo proceder a su avocación por mayoría simple.

R) Considerar y decidir sobre lo actuado ad referendum en materia de su competencia por el Presidente, en la sesión siguiente inmediata a su conocimiento.

Capítulo VI – Funcionamiento

Artículo 20º.- Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser de carácter ordinario u extraordinaria y de forma presencial o virtual. La convocatoria deberá realizarse siempre por escrito, por cualquier medio que garantice el conocimiento de la misma.

Artículo 21º.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente con una periodicidad mínima mensual, siendo realizada la convocatoria por el Presidente mediante la Secretaría, con una antelación de cuarenta y ocho horas a la fecha y hora de la celebración de la sesión, remitiéndose en el mismo acto el orden del día a tratar e indicándose el formato de reunión y los datos pertinentes (lugar o link/data de acceso).

Artículo 22º.- La convocatoria a sesiones extraordinarias se realizará para tratar asuntos urgentes o imprevistos, a iniciativa del Presidente o de dos o más Consejeros, bastando la remisión de correo electrónico al denunciado como oficial por cada Consejero, con el motivo y tema a tratar y una antelación mínima de doce horas. En caso de extrema y absoluta urgencia, debidamente fundada, la misma se podrá reducir a tres horas.

Artículo 23º.- Las sesiones serán presididas y dirigidas por el Presidente, quien velará y tomará todos los recaudos para su correcto desarrollo.

Los miembros alternos que no se encuentren con la calidad de Consejeros en funciones, podrán asistir y presenciar las sesiones con voz y sin voto. La asistencia en tal condición no computará a efectos de la remuneración prevista para los Consejeros.

El Consejo podrá convocar o invitar a otras personas (personal, asesores, terceros externos, etcétera) según lo requiera el tratamiento de algún punto, pudiendo la participación durar toda la sesión o una parte concreta.

Artículo 24º.- El orden del día describirá la lista de asuntos a tratar, la cual será definida por el Presidente en conjunto con la Secretaría y será remitida a todos los miembros, tanto titulares como alternos, independientemente de la calidad que ostenten al momento.

Cualquier Consejero en funciones podrá, al recibir el orden del día, solicitar la inclusión de un tema, en cuyo caso se lo hará saber al Presidente quien lo agregará de forma provisoria y someterá a decisión final del Consejo al inicio de la respectiva sesión.

Por mayoría simple de presentes, el Consejo podrá eliminar o incluir puntos o cambiar el orden de su tratamiento.

Si no alcanzara el tiempo para deliberar sobre todos los puntos previstos en el orden del día, estos pasarán automáticamente a incluirse en el de la próxima sesión ordinaria, salvo que el Consejo disponga lo contrario.

Artículo 25º.- El quorum mínimo para funcionar, lo que incluye deliberar y resolver, es de seis Consejeros presentes, incluyendo a su Presidente. La abstención de un Consejero no implica alteración del quorum.

Constatada la falta de quorum pasados los quince minutos de la hora fijada en la convocatoria, el Presidente deberá proceder a declararlo y dar por finalizado el acto, disponiendo nueva convocatoria según lo previsto en el presente Reglamento.

Existiendo quorum para funcionar, el Presidente declarará abierta la sesión y se pasará a considerar el orden del día, comenzando la Secretaría la confección del acta respectiva.

Artículo 26º.- El Presidente dirigirá, moderará y ordenará la deliberación, otorgando el uso de la palabra, registrando y poniendo a consideración las mociones que se realicen, así como los votos que se emitan o abstenciones que se formulen, declarando los resultados.

Artículo 27º.- El Consejo tendrá el siguiente régimen de votación:

A) Para adoptar resoluciones de carácter general y cualquiera no comprendida a texto expreso en otras disposiciones, así como para la avocación de asuntos delegados, será necesaria la mayoría simple sobre el quorum mínimo.

B) Para la aprobación de estándares y criterios para la acreditación, será necesaria una mayoría especial de siete votos conformes sobre el quorum mínimo.

C) En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble.

Artículo 28º.- Las votaciones se realizarán, de principio, a mano alzada. En caso que la sesión sea virtual y no exista la posibilidad de ver la imagen de los Consejeros, las mismas se harán por escrito en el espacio de mensajería que tenga la aplicación en uso, colocándose la leyenda “AFIRMATIVA” “NEGATIVA” o “ABSTENCIÓN”, de lo cual tomará nota el Presidente y la Secretaría a efectos de dar fe del voto emitido en el acta de la sesión.

Artículo 29º.- En caso de duda y a solicitud de la mayoría simple sobre el quorum mínimo de Consejeros, se puede repetir por única vez la votación.

Artículo 30º.- En el caso que un Consejero se ausente sin aviso o causa justificada a más de tres sesiones ordinarias consecutivas, el Presidente podrá requerirle información sobre los motivos de su ausencia. De no lograrse comunicación o no existir causa justificada, el Consejo deberá informar a la institución que lo propuso a efectos que adopte las medidas que estime pertinentes, incluso la notificación al Ministerio de Educación y Cultura para su comunicación al Poder Ejecutivo.

Artículo 31º.- El acta de cada sesión será labrada por la Secretaría del Directorio. En su ausencia, lo hará el Presidente o un Consejero designado ad hoc a tales efectos.

En la misma se especificarán la modalidad de reunión, lugar, fecha y hora de apertura y clausura, así como el orden del día tratado, los resultados de las votaciones y resoluciones adoptadas, las deliberaciones, consideraciones y fundamentaciones realizadas, así como cualquier constancia que fuere solicitada expresamente por un Consejero en ejercicio del derecho conferido por este Reglamento.

En caso de sesión secreta, el acta reflejará únicamente el tema abordado y la resolución adoptada, omitiéndose las consideraciones vertidas.

El acta deberá ser firmada con rúbrica y aclaración por todos los Consejeros presentes en funciones, pudiendo ser ratificada en sesión posterior por los en funciones ausentes.

En caso de modalidad virtual, hasta la implementación del uso de la firma electrónica avanzada u otro medio que permita la suscripción con las debidas

garantías de identidad, el Presidente y la Secretaría firmarán el acta y dejarán constancia de los asistentes, quienes podrán rubricarla en sesión posterior.

Las actas de las sesiones serán públicas para quien solicite conocerlas mediante los procedimientos legales o internos correspondientes.

Artículo 32º.- El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente luego de su aprobación.

Asimismo, podrá ser modificado por resolución fundada adoptada por mayoría simple del quorum necesario para funcionar, debiendo contarse con el voto favorable del Presidente.

Salvo estipulación en contrario, las modificaciones también entrarán en vigencia de forma inmediata a su aprobación.

A los efectos de su interpretación, será de aplicación lo que en la materia es de uso en el foro.-

----- 0 -----

A n e x o

TABLA DE QUORUM Y VOTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO INAEET		
Situación	Cantidad requerida	Fuente normativa
Quorum mínimo de funcionamiento	Seis Consejeros presentes	Art. 4, lit. B) inciso primero Ley N° 19.852
Resoluciones de carácter general	Mayoría simple sobre el quorum mínimo (cuatro votos)	
Empate	Voto doble Presidente	Art. 4, lit. A) inciso primero Ley N° 19.852
Aprobación de estándares y criterios para la acreditación	Siete votos conformes	Art. 5, lit. C) Ley N° 19.852
Avocación de asuntos delegados	Mayoría simple sobre el quorum mínimo (cuatro votos)	Art. 8 Ley N° 19.852

